

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, Enero Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

DEMANDANTE: JUAN CARLOS ALVAREZ ROSADO.

DEMANDADO: MARTHA ROSA ARAUJO ARZUAGA.

RADICADO: 20750 40 89 001 2021 00260 00.

Al despacho expediente del proceso de la referencia enviado por competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de San Diego, Cesar; fundamentado en el artículo 16 del C.G.P., debido a la improrrogabilidad de la competencia por el factor funcional de la misma; en el entendido de que el proceso de indemnización de perjuicios por declaración de ilegitimidad consagrado en el artículo 224 de C.C., es derivado de una demanda de impugnación de paternidad que se tramitó en este Juzgado; por lo que se consideró que conforme al artículo 22 numeral 2 del C.G.P., debía enviarse por competencia tal actuación a este Agencia Judicial.

Observado el plenario avizora el Despacho que el caso bajo estudio versa sobre demanda de Responsabilidad Civil e Indemnización de perjuicios formulada por la parte demandante y revisado los asuntos de competencia de los jueces de familia descritos en los artículos 21 y 22 del C.G.P, no encuentra esta titular que sea competente.

Acerca de lo pronunciado por el Juzgado de Origen según lo consignado en el artículo 22 numeral 2 del Código General del Proceso; este despacho se permite precisar que dicha norma dice que los Juzgados de Familia son competentes de la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren y no de todos de los procesos que se deriven de aquellos de Investigación de Paternidad y Maternidad; por lo que no es de recibo lo esgrimido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Diego, Cesar para realizar el envío por competencia del proceso de la referencia a este Juzgado.

Por el contrario, respecto de la competencia de los Jueces Civiles Municipal tenemos que el artículo 17 numeral 1 del C.G.P., dice:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

- 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en las relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la*

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para mayor claridad el artículo 25 del Código General del Proceso acerca de las cuantías expresa:

Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Vistas las normas previamente citadas y teniendo en cuenta que para el caso bajo estudio se trata de un proceso contencioso de carácter civil de mínima cuantía, considera este despacho que por su naturaleza, la competencia es de los Jueces Municipales en única instancia y no esta Agencia Judicial; por lo que desde ya se plantea el conflicto negativo de competencia conforme al artículo 139 C.GP., y en consecuencia se ordenará a través del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar remitir el expediente Digital al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar para que resuelva el conflicto de competencia presentado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAESE la Falta de Competencia del Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar para conocer del proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL E INDEMANIZACIÓN DE PERJUICIOS presentada por el señor JUAN CARLOS ALVAREZ ROSADO contra la señora MARTHA ROSA ARAUJO ARZUAGA; según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: DECLARAESE la existencia de un conflicto negativo de competencias conforme lo expuesto en la parte motiva de la esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, remítase el expediente Digital al Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Valledupar; para que resuelva el conflicto de competencias presentado. Ofíciase a Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.

JMCC.

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a061bc3fdf65f2fe85041c91529b70ed6c409a7bd1693930d4b65e3c744aac7**

Documento generado en 24/01/2023 04:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>